

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

RESOLUCION JEFATURAL N° 002989-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001144-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 120-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra RAQUEL ATAUCUSI PUCHURI, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como, el Informe N° 006038-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 000261-2022-GSFP/ONPE, del 14 de enero de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra RAQUEL ATAUCUSI PUCHURI, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP)¹;

Mediante Carta N° 001079-2022-GSFP/ONPE, notificada el 21 de enero de 2022, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, la administrada no formuló descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001144-2022-GSFP/ONPE, del 7 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 120-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 001626-2022-JN/ONPE, el 10 de marzo de 2022 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no formuló descargos;

¹ Resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como, la modificación introducida por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.



II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la infracción imputada a la administrada, es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos, a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, *“la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”*²;

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, sólo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que la administrada se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, el acto administrativo que dio inicio al presente PAS fue diligenciado mediante Carta N° 001079-2022-GSFP/ONPE, documento que fue remitido a la dirección declarada por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec); tal como consta en los respectivos aviso y acta de notificación;

Es así que, en apariencia, se habría cumplido con los requisitos y formalidades exigidos por ley; puesto que, se habría cumplido con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, sobre el régimen de notificación personal;

No obstante, al realizar la revisión del escrito presentado por la administrada el 25 de agosto de 2021, frente a un procedimiento análogo en la entidad, se puede evidenciar que esta ha solicitado la asignación de casilla electrónica ONPE; por lo que, en dicha fecha, antes de iniciarse el presente PAS, se le asignó.

En ese sentido, la diligencia de notificación de inicio del PAS no debió ser realizada de forma personal en el domicilio que consta en el Reniec; sino, mediante vía electrónica. Esto de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, en el cual se dispone:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.



administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (Resaltado es nuestro)

Al respecto, es necesario indicar que conforme con el literal c) del artículo 7 del Reglamento sobre el Sistema de Notificación Electrónica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales SISEN – ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000073-2021-JN/ONPE³, la casilla electrónica constituye un domicilio procesal. Asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo normativo indica que solo cuando no sea posible el uso de las casillas electrónicas atribuibles a la ONPE, se realizará la notificación en el domicilio procesal físico de la administrada, esto es, de manera personal;

En ese sentido, la diligencia de notificación de la Carta N° 001079-2022-GSFP/ONPE se habría realizado sin las formalidades y requisitos legales, al existir elementos de convicción suficientes para considerar que no se cumplió con lo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG y tampoco con lo previsto en la normativa electoral previamente citada. Así, no se puede tener certeza de que la administrada tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente PAS seguido en su contra, generándose, a su vez, que no pudiera ejercer su derecho de defensa;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000261-2022-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento hasta la emisión de dicha resolución. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 del TUO de la LPAG. Asimismo, de ser el caso, correspondería rehacer su notificación, conforme con el numeral 26.1 del artículo 26 del mismo cuerpo normativo;

Finalmente, e independientemente del vicio advertido, se debe precisar que los candidatos participantes en las EG 2021 tienen la obligación o, en todo caso, persiste la exigencia de subsanar su incumplimiento, entregando los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000261-2022-GSFP/ONPE, de fecha 14 de enero de 2022, que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra la ciudadana RAQUEL ATAUCUSI PUCHURI, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme con los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana RAQUEL ATAUCUSI PUCHURI el contenido de la presente resolución.

³ Se considera la normativa vigente al momento en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ivs

